

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	KENNEDY EDUARDO PERALTA ANTONIO Y OTROS
DEMANDADOS	NURY MUÑOZ DE TOBON Y OTROS
RADICADO	2020-00307
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Reposa en la foliatura memorial presentado por correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, en el que los codemandados NURY MUÑOZ DE TOBON, ALBERTO BAENA LOPEZ y EDER PEREZ MORALES, a través de su Curador Ad Liten, allegan oportunamente contestación de la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, por lo que se procede a su incorporación.

En lo que respecta a las excepciones previas propuestas, considera el despacho no existe la necesidad de dar trámite alguno, puesto que la misma se fundamenta en que el primer nombre del demandado no está correctamente escrito, toda vez que no corresponde a EDER, si no a EIDER; situación que no reviste mayor importancia dado que la omisión de la letra "I" pudo corresponder a un simple error de digitación en la demanda, máxime cuando el demandado está plenamente identificado con su número de Cedula; conforme a lo anterior, no se dará trámite a la excepción propuesta; sin embargo, se previene a todas las partes para que en lo sucesivo procedan a citar al demandado EIDER PEREZ MORALES, de la forma correcta.

Igualmente, reposa solicitud elevada por los demandantes a través de su apoderado judicial, en el que pide pronunciamiento respecto de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas TKD 425, y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MOTOTRANSPORTAR, de propiedad de la parte demandada MOTOTRANSPORTAR S.A.S identificada con el NIT: 860066795-0.

Sobre el particular es preciso indicar que dada la naturaleza del proceso que nos convoca, no es posible acceder a la solicitud de medidas formuladas, lo anterior en atención a que al tratarse de un proceso verbal, en principio sería susceptible del

decretamiento y practica de medidas cautelares nominadas aplicables a su naturaleza, o de medidas cautelares innominadas; sin embargo, en relación a estas últimas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, la suspensión provisional en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, entre otros.

En otros términos, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal; en el asunto de marras, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, se decretó la inscripción de la demanda en el vehículo de placas TKD 425 de propiedad del demandado EIDER PEREZ MORALES identificado con C.C. 71.214.543, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín. Oficiase de conformidad; medida compatible con la naturaleza del asunto objeto de la Litis; por lo anterior se reitera la no procedencia de las medidas solicitadas por los demandantes consistentes en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas TKD 425, y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MOTOTRANSPORTAR, de propiedad de la parte demandada MOTOTRASNPORTAR S.A.S identificada con el NIT: 860066795-0.

De otra parte, se aprecia memorial presentado por correo electrónico el 29 de noviembre de 2021, en el que el demandado MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. – antes MOTOTRANSPORTAR S.A.S., a través de apoderado judicial Dra. VERÓNICA MEDINA CARDONA, allega contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito; muy a pesar de no haberse surtido en legal forma la notificación personal a este.

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar a la Dra. VERÓNICA MEDINA CARDONA, portadora de la T.P. 305.041 del C.S.J., para que represente a MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. – antes MOTOTRANSPORTAR S.A.S. en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente a la codemandada MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. – antes MOTOTRANSSPORTAR S.A.S., desde la fecha de notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que, se le informa que podrán ampliar la contestación a la demanda, si a bien lo consideran.

Igualmente se dispone la incorporación de memorial allegado por MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. – antes MOTOTRANSSPORTAR S.A.S. a través de su apoderado judicial el día 10 de diciembre de 2021 en el que remite la respuesta dada por el Ministerio de Transporte, al derecho de Petición MT 20213032271042 del 24 de noviembre del corriente año, que había sido mencionado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Finalmente, se le requiere a la parte actora para que proceda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JHON CAMILO ALVAREZ UREÑA, y PROSEL SEGUROS S.A.S; so pena de darlo por terminado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE  
MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

13

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd8f5218b40659cdaaa84728eda576b9fa1e61b55a67263ea6e6b08993249d2**

Documento generado en 13/12/2021 02:48:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**